

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1334

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de agosto de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Firma Isthmus Legal Services, actuando en nombre y representación de **Lucrecio González Barría y Maritza Vásquez González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 19-2023 de 13 de octubre de 2023, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente:496392024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La demandante señala que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. De la Constitución Política de la República de Panamá:

A.1. El artículo 18, el cual indica que; los particulares sólo **son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas** y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial) (lo destacado es de los accionantes).

A.2. El recurrente procede a indicarnos que se incumplió el artículo 32, ya que se violó el "*Debido proceso legal*" sin embargo la norma ut supra expresa que: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria." (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

B. El artículo 72, de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas; dispone lo siguiente:

"El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de la responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.
 2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados."
- (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

C. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales:

C.1. El artículo 34, el cual señala que:

"Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados

a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial) (lo destacado es de los accionantes).

C.2. La parte actora indica infringido el numeral 31 del artículo 201, y de manera subsiguiente alega que se incumplió con el “Principio de Estricta Legalidad”, no obstante, le mencionado precepto nos indica lo siguiente:

“Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Contrario a lo expuesto por la demandante, este Despacho es de la opinión que las normas de rango constitucional no son aplicables en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala Tercera solo está facultada para controlar la legalidad de los actos administrativos, y no para examinar su constitucionalidad. Este último asunto corresponde exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 206 del Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial. Por lo tanto, es evidente que el Tribunal no puede emitir un criterio respecto al cargo de infracción planteado por el recurrente (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, el **Tribunal de Cuentas** emitió la Resolución de Cargos 19-2023 de 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se declara patrimonialmente responsable a **Lucrecio González Barría** y se ordena medida cautelar por la suma de ochocientos diecinueve mil trescientos sesenta y dos Balboas con setenta y seis centésimos (B/.819,362.76). de igual forma en el acto acusado se declaró responsable a **Maritza Vásquez González** y se le ordenó medida cautelar por cuatrocientos dos mil ochocientos setenta y siete balboas con veintitrés centésimos (B/.402,877.23) (Cfr. fojas 49-62 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, los accionantes interpusieron un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través del Auto 68-2024 de 18 de marzo de 2024, el

cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y les fue notificado mediante el Edicto 83-2024 publicado en el pleno del tribunal de cuentas el 1 de abril de 2024 (Cfr. fojas 65-71 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 13 de mayo de 2024, la Firma Isthmus Legal Services, actuando en nombre y representación de **Lucrecio González Barría y Maritza Vásquez González**, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y su acto confirmatorio; así como el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas por el pleno de la entidad demandada (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, los demandantes, señalan que, a su juicio, fueron condenados injustamente, ya que estos alegan que la partida presupuestaria relacionada con el informe de auditoría pertenecía a la ex Diputada Crecencia Prado, y que ellos solo expedían cheques por instrucción de ella, sin control sobre el uso final de los fondos. Argumentan que la Fiscalía de Cuentas no llamó a declarar a Crecencia Prado ni a Angelina Pinilla (secretaria de la ex Diputada) alegando que se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, además alegan la falta de pruebas suficientes, violaciones al debido proceso y errores en la investigación llevada a cabo por las autoridades correspondientes (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por los actores en relación a las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Dentro de la acción que nos ocupa, el proceso de cuentas inició con el Informe de Auditoría de Cumplimiento 234-2017-DINAI, el cual está relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros que fueron otorgados al Municipio de Ñürum Comarca Ngöbe Buglé, para el periodo del 1 de enero de 2009 al 30 de junio de 2014. La precitada diligencia fue ordenada mediante la Resolución 329-2014-DINAG de 20 de junio de 2014 y se realizó siguiendo las normas de auditoría gubernamental de la República de Panamá, el manual de auditorías especiales para la

determinación de responsabilidades, incluyendo aquellas pruebas que los auditores de la entidad Fiscalizadora de Fondos y Bienes Públicos consideraron necesarias (Cfr. fojas 11,12,46 y 47).

El análisis ut supra consistió en la determinación de los traslados de 18 partidas presupuestarias efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas hacia la cuenta bancaria del Municipio de Nürum- Prog. Apoyo Municipal (PROAMU), lo cual para mayor comprensión detallaremos en el cuadro a continuación:

Núm.	Conceptos	Monto
1	Bolsas de Comida	256,440.74
2	Apoyo a la Comunidad	210,278.20
3	Sin documentación Sustentadora	156,268.38
4	Materiales de Construcción	88,826.15
5	Implementos Deportivos	43,679.28
6	Apoyo Económico	18,918.21
7	Gastos Administrativos	15,873.29
8	Planilla	5,072.50
	Total	795,356.75

(Cfr. fojas 15 y 48 del expediente judicial).

Del total de desembolsos por la suma de B/.795,356.75, se giraron 416 cheques, desglosados en el cuadro siguiente:

Núm.	Conceptos	Monto
79	Cheques sin facturas fiscales	321,732.59
82	Cheques con facturas fiscales	207,830.12
201	Cheques con facturas validas (personas Naturales)	168,809.70
54	Cheques sin facturas y sin documentos	43,679.28
416	Total	795,356.75

(Cfr. fojas 15 y 48 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, queda evidenciado por los auditores; que, los cheques adolecen de información referente al concepto para el que fueron girados, y de documentos sustentadores del gasto, tales como orden de compra, nota de solicitud, actas de entrega, lo que consecuentemente limita el poder verificar la utilización y destino final de los fondos públicos manejados por dicho ente municipal (Cfr. fojas 16 y 48 del expediente judicial).

Cabe agregar, que como resultado de la auditoria realizada por la Contraloría General de la República de Panamá, se descubrió un posible perjuicio económico al Estado por un monto de doscientos veintiún mil quinientos setenta y dos balboas con un centésimo (B/.221,572.01), el cual se incrementó en trescientos veinte mil doscientos ochenta y siete balboas con veinticuatro centésimos

(B/.320,287.24) producto de pagos sin documentación sustentadora de 66 cheques a favor de personas naturales y jurídicas, totalizando el menoscabo causado a la Hacienda Pública en quinientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.541,859.25). (Cfr. fojas 16 y 49 del expediente judicial).

Lo anterior llevó a que el Tribunal de Cuentas ordenara, mediante la Resolución del 14 de marzo de 2018, que la Fiscalía General de Cuentas iniciara una investigación patrimonial, la cual conllevo todas las etapas procesales pertinentes iniciando por la diligencia de 23 de marzo de 2018, en la cual la Fiscalía General de Cuentas dispuso la práctica de las diligencias necesarias a fin de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoria de Cumplimiento 234-2017-DINAI de 19 de enero de 2018; de forma subsecuente el 29 de agosto de 2018, la entidad investigadora ya mencionada ordenó someter a una declaración de descargos patrimoniales a los recurrentes (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente judicial).

Sobre este punto, este Despacho considera importante aclarar que el Banco Nacional de Panamá, a través de la nota 18(20230-01)2722 de 31 de mayo de 2018, apporto al proceso de investigación fiscal copias autenticadas de la tarjeta de firma e historial de movimiento de la cuenta corriente a nombre del Municipio de Ñürum, Programa de Apoyo Municipal, lo cual evidenció las autorizaciones firmadas por parte de los demandantes. (Cfr. foja 19 de expediente judicial).

A su vez la Secretaría General del Tribunal Electoral mediante el dossier de la Nota 297-SG-18 de 2 de abril de 2018 aporta la credencial de **Lucrecio González Barría** como alcalde del distrito de Ñürum dentro del periodo constitucional (2009-2014), de igual forma la alcaldía municipal del mismo distrito remitió las actas de nombramiento de **Maritza Vásquez González** y José Feliciano Aguilar Prado (Q.E.P.D) que en su momento fungieron como tesoreros municipales. (Cfr. foja 19 de expediente judicial).

En consecuencia, resulta importante destacar que la entidad demandada luego de analizar la documentación recabada de la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas, en contraste con las conclusiones planteadas en el Informe de Auditoría, quedó evidenciado que **Lucrecio González Barría** y **Maritza Vásquez González**, firmaron los cheques que guardan relación

con los traslados que recibió el Municipio de Nürum, de parte del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En atención a este hecho y concluida la investigación, la Fiscalía General de Cuentas remitió a la entidad demandada, el expediente acompañado de la Vista Fiscal Patrimonial 48/18 de 27 de noviembre de 2018, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 67 de 2008, solicitando que se llamara a juicio a los demandantes, siendo así el 20 de diciembre de 2021 por medio de la Resolución de Reparos y Cierre 40-2021, con base en artículo 53 de la precitada Ley, los mismos fueron llamados a juicio de responsabilidad patrimonial. Dicha Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 8 de junio de 2022, con base a lo incoado en el artículo 67 de la misma Ley, estableciendo el periodo de pruebas, contrapruebas, objeciones y subsecuentemente alegatos (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En consecuencia, el 13 de octubre de 2023, una vez verificado que se hubieran cumplido los preceptos legales de la jurisdicción de cuentas, la entidad demandada declaró como responsables directos a **Lucrecio González Barria**, hasta la concurrencia de ochocientos diecinueve mil trescientos sesenta y dos Balboas con setenta y seis centésimos (B/.819,362.76) que corresponde a la lesión patrimonial de quinientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve balboas con veinticinco centésimos(B/.541,859.25), más el interés legal de doscientos setenta y siete mil quinientos tres balboas con cincuenta y un centésimos (B/.277,503.51) y a **Maritza Vásquez Gonzalez**, hasta la concurrencia de cuatrocientos dos mil ochocientos setenta y siete balboas con veintitrés centésimos (B/.402,877.23) que corresponde a doscientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres balboas con setenta y siete centésimos (B/. 265,753.77) cifra que representa la lesión patrimonial, más el interés legal de ciento treinta y siete mil ciento veintitrés balboas con cuarenta y seis centésimos (B/. 137, 123.46) (Cfr. fojas 20, 52, 53 del expediente judicial).

Así las cosas, consideramos importante señalar que, esta decisión fue basada en las siguientes pruebas y consideraciones:

- En el Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm. 234-2017-DINAI de 19 de enero de 2018, autorizado mediante Resolución Núm.329-2014 DINAG de 20 de junio de 2014, en atención a la solicitud formulada por la Procuradora General de la Nación, a través de la nota DPGN-203-

2014 de 16 de junio de 2014, modificada por la Resolución Núm.264-15-Leg de 30 de abril de 2015, con base en el oficio Núm. 1015/F1A de 23 de enero de 2015, de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros que hayan sido otorgados al Municipio de Nürum, Comarca Ngöbe-Buglé, con fundamento en el artículo 37 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008 (Modificado por el artículo 8 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013), que establece que "... el proceso de cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas..." (fs.2-616). Por la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas, que contiene los fundamentos fáctico-jurídicos y las conclusiones plasmadas en la Vista Fiscal Patrimonial, se estableció lo siguiente:

- Que el señor Lucrecio González Barria, con cédula de identidad personal N°9-190-509, para el periodo comprendido de 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014, fungió como Alcalde del distrito de Nürum, Comarca Ngöbe-Buglé, región Kodri, se le atribuyó responsabilidad patrimonial por autorizar desembolsos por quinientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.541,859.25), realizados con fondos provenientes de los traslados de partidas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, que carecen de los documentos sustentadores con la idoneidad suficiente para justificar y sustentar la utilización de los mismos, evidenciando con ello, la omisión de las gestiones administrativas pertinentes encaminadas a establecer controles adecuados para documentarlas las transacciones realizadas con los fondos públicos que administró y manejo; y
- Maritza Vásquez González, quien fungió como tesorera del Municipio de Nürum del 1 de junio de 2012 al 26 de febrero de 2013, firmó los cheques girados contra la cuenta N°10000096735 del Banco Nacional de Panamá denominada Municipio de Nürum Prog-Apoyo Mcpal (PROAMU), por doscientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres balboas con setenta y siete centésimos (B/.265,753.77), a través de los cuales se efectuaron pagos sin registrar ni archivar la documentación en los libros manejados por la tesorería del Municipio de Nürum, lo cual vulneró los niveles de seguimiento y control interno respecto a las erogaciones de la entidad, ocasionando la ausencia de evidencia documental que respalde los gastos en la adquisición de bienes y servicios destinados a promover y desarrollar los programas de interés social comunitario a cargo de ese municipio, lo cual constituía una parte de la función administrativa como servidora pública.
- La condición de funcionario público regulada en el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, del señor Lucrecio González Barria quedó plenamente acreditada mediante la Nota N°297-SG-18 de 2 de abril de 2018, confeccionada por la Secretaría General del Tribunal Electoral, mediante la cual se remitió copia autenticada de la credencial que lo reconoce como Alcalde del distrito de Nürum, Comarca Ngöbe Buglé para el período constitucional 2009-2014. La alcaldía de Nürum remitió el acta de toma de posesión de 16 de enero de 2012 de la señora Maritza Vásquez González que la acreditada como Tesorera Municipal del Municipio de

Nürum, mediante el Decreto N°2 de 16 de enero de 2012 el cual para los efectos fiscales empezó a regir a partir del 16 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2014 las cuales reposan a foja 752-758 del dossier. (Cfr. fojas 53-55 del expediente judicial).

Visto lo anterior y contrario a lo argumentado por los demandantes, somos del criterio que sí se cumplió con el debido proceso ya que se llevó a cabo con todas las etapas procesales pertinentes y la resolución fue debidamente fundamentada ya que mediante el Informe de Auditoría de Cumplimiento 234-2017-DINAI de 19 de enero de 2018, se reveló que **Lucrecio González Barría y Maritza Vásquez González**, quienes ocupaban cargos de empleados de manejo en el Municipio de Nürum, fueron responsables del manejo inadecuado de fondos públicos, según el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, el cual dispone:

“Artículo 2: Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Mientras que los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre 1984, establecen que:

“Artículo 17. Toda persona que reciba, recaude, maneje administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el pazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos, o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas. Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Artículo 20. Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presenten el estado de su cuenta con la documentación y valores que sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente.” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En este contexto, es dable indicar que la disposición anterior es concordante con los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal y, por tanto, los prenombrados son responsables por los fondos que recibieron y están en la obligación de rendir cuentas, tal como se señala a continuación:

"Artículo 1089. Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control fondos del Tesoro nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos." (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En adición, los recurrentes incumplieron las disposiciones de la Ley 106 de 8 de octubre 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en relación con la administración municipal.

"Artículo 44. Los Alcaldes tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo, y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia..."

"Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

...

3. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;

...

6. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos.

...

14. Firmar, conjuntamente con el tesorero municipal, los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente..."

Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;

2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, así como examinar los comprobantes;

...

19. Firmar los cheques, conjuntamente con el Alcalde, ..."

Artículo 114. Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el Ordinal 8 del Artículo 279 de la Constitución Política de la República." (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

De lo expuesto, ha quedado claro que, **Lucrecio González Barría y Maritza Vásquez González**, en su condición de empleados de manejo en el período investigado, autorizaron y firmaron

cheques a través de los cuales se efectuaron desembolsos, desatendiendo los procedimientos de supervisión y seguimiento, en cuanto a informar por escrito sobre la ejecución de los fondos como parte de la gestión municipal, circunstancia que vulneró los niveles de evidencia documental que justifique la utilización de fondos públicos para la adquisición de bienes y servicios. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Resulta claro entonces, que se incumplieron las normas de Control Interno Gubernamental adoptadas mediante el Decreto 214 DGA de 8 de octubre de 1999 de la Contraloría General de la República, de obligatorio cumplimiento en el sector público gubernamental, aplicables a cualquier tipo de gestión, operación o función administrativa que efectúen los organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, en cuanto a la obligatoriedad de documentar las transacciones que se realicen con fondos públicos, que expresan lo siguiente:

"3.2.4.3 Documentos y archivos.

La estructura del control interno y **todas las transacciones deben estar debidamente documentadas. La documentación de todas las transacciones debe ser completa, exacta y adecuada para proporcionar una garantía** razonable que todos los activos están controlados y **que todas las operaciones están registradas.**

La administración será responsable de salvaguardar la documentación debidamente ordenada y disponible para los tribunales competentes y la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que rigen sobre la materia." (el resaltado es nuestro).

Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

3.3.4.6. Documentación Sustentadora.

Las entidades públicas deben aprobar los procedimientos que aseguren que las operaciones y actos administrativos cuenten con la documentación sustentadora que los respalde, para su verificación posterior."

a. Una entidad pública debe disponer de evidencia documental de sus operaciones. Esta documentación debe estar disponible para su verificación por parte del personal autorizado.

b. La documentación sobre operaciones y contratos y otros actos de gestión importantes debe ser íntegra y exacta, así como permitir su

seguimiento y verificación, durante o después de su realización por los auditores internos o externos.

c. Algunos criterios para velar que la documentación esté completa son los siguientes:

La documentación sustentadora es completa cuando cuente con todos los elementos necesarios para respaldar las transacciones.

d....

e. **La documentación sustentadora de transacciones financieras, operaciones administrativas deben estar a disposición, para acciones de verificación o auditoría**, así como para información de otros usuarios autorizados o en ejercicios de sus derechos." (el resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 25 del expediente judicial).

Conforme a lo dispuesto en la norma antes destacada, se desprende que los recurrentes en ejercicio del cargo de Alcalde y Tesorera del Municipio de Nürum incumplieron con el deber de ejercer su cargo con las diligencias de un buen administrador, toda vez, que autorizaron y firmaron cheques de los fondos públicos que administraron, no cumplieron con los procedimientos establecidos para el manejo de dichos fondos, por ende no cuentan con los documentos sustentadores que justifiquen y respalden dichos pagos ni su utilización o destino final.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 19-2023 de 13 de octubre de 2023**, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones los recurrentes.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo de los demandantes que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por los actores.

Del Señor Magistrado Presidente,


María Lilia Urrutia de Ardila
Secretaría General


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración